



Juicio No. 09503-2012-0012

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 30 de agosto del 2022, las 16h30.

**VISTOS:** Respecto del recurso de casación presentado por el abogado Johnny Amat Diaz, en calidad de procurador judicial del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (a fs. 687-691 del expediente de instancia); y, con el fin de resolver sobre su admisibilidad, se considera:

**PRIMERO:** Como fundamento de mi actuación en la presente causa, téngase en consideración: lo previsto por los artículos 184,1 de la Constitución de la República, 201,2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); la acción de personal No. 1590 DNTH-2021-JT de 1 de octubre de 2021, con vigencia a partir del 6 de los mismos mes y año, emitida en ejecución de la resolución No. 162-2021 de 30 de septiembre de 2021, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la que se me ha designado en calidad de Conjuenza Temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en reemplazo del doctor Marco Tobar Solano; y el acta de resorteo (a fs. 14 del cuaderno de casación).

**SEGUNDO: PARTES PROCESALES Y RECURRENTE: 2.1.** La parte actora es la compañía STONAGI S.A.

**2.2.** La parte demandada es el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, quien presentó el recurso de casación en análisis y ha comparecido a través de su procurador judicial, abogado Johnny Amat Diaz, según ha justificado con la documentación adjunta (a fs. 685-686 del expediente de instancia).

**TERCERO:** La Constitución de la República contempla las garantías básicas del debido proceso, entre las que se destacan las siguientes:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

De su parte, el artículo 10 COFJ señala:

*Art. 10.- Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad.- (1/4) La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.*

*Art. 201.- Funciones.- A las conjuetas y a los conjuetes les corresponde:*

2. *Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne (1/4)*

Adicionalmente, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, debemos considerar el mandato de la Disposición Transitoria Primera del COGEP y, en especial, lo previsto en la resolución No. 05-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**CUARTO: Procedencia:** De conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Casación el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales Contencioso Tributarios.

La legislación no ha definido sobre qué debe entenderse como procesos de conocimiento, lo que conlleva acudir a la doctrina que nos ilustra en la siguiente forma:

*<sup>a</sup> (1/4) los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de constitución de una relación jurídica (1/4)<sup>o</sup> (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Biblioteca Jurídica Dike, tomo I, 13ra. edición, Medellín, 1994, p. 166).*

En la especie, el proceso se origina en una acción de impugnación en contra de una resolución que atendió un reclamo administrativo en contra de un acto de determinación de obligación

tributaria; de lo que se comprende que la parte accionante pretendía la declaración de un derecho, lo que ha dado lugar a un proceso de conocimiento y torna procedente el recurso de casación.

**QUINTO: Legitimación:** La sentencia recurrida *“declara CON LUGAR LA DEMANDA 1/4°*, por lo que la parte demandada es la legitimada para interponer el recurso de casación por haber recibido agravio en el fallo; por consiguiente, se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 4 de la Ley de Casación.

**SEXTO: Temporalidad:** Del expediente de instancia se observa que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, fue dictada el 28 de diciembre de 2018, las 13h45, notificada en la misma fecha (a fs. 672-679); mientras que el recurso de casación fue presentado 25 de enero de 2019 (a fs. 687-691).

Conforme al artículo 5 de la Ley de Casación, el recurso debe interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia, o del auto definitivo que niegue o acepte la aclaración o ampliación, teniendo los organismos del sector público el término de quince días; en este caso, para la contabilización del término se tiene en cuenta que la parte demandada presentó recurso horizontal de aclaración, que fue atendido con providencia de 11 de enero de 2019, las 10h58; por consiguiente, el recurso de casación de la entidad tributaria considera presentado dentro del término de quince días previsto por el mencionado artículo.

**SÉPTIMO:** Establecida la procedencia, legitimación y oportunidad, se analiza seguidamente si el recurso de casación presentado cumple con la estructura legal contenida en el artículo 6 de la Ley de Casación:

**7.1. *“Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales.”:***

La entidad casacionista cumple este requisito.

**7.2. *“2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.”:***

La casacionista estima infringidas las siguientes normas:

- artículos 4; y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención;
- artículo 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- lo que denomina *“Precedente jurisprudencial obligatorio contenido en las sentencias de los Recursos Nos. 160-2004, 220-2003, 164-2007, 89-2008, 77-2009, 409-2010, 174-2011 y 27-2012”*.

### **7.3. *“3. La determinación de las causales en que se funda.”***

La casacionista determina que su recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo que se tiene por cumplido este requisito.

### **7.4. *“4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”***

**7.4.1.** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se ha recogido en la norma de la siguiente forma:

*Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:*

*Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;*

**7.4.2.** Para que formalmente se sustente el cargo por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo lo precedentes jurisprudenciales obligatorios, se debe advertir en el recurso, que la proposición jurídica en su estructura formal contemple la concurrencia de los siguientes elementos: que el casacionista determine cuál es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarlas; que argumente sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta, asimismo, que determine cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; y, que alegue sobre la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador.

**7.4.3.** A pesar de que la parte recurrente acusa cuatro cargos de falta de aplicación normativa al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, de los artículos 4; y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención; 26 del Reglamento para la Aplicación de la

Ley de Régimen Tributario Interno; y lo que denomina "Precedente jurisprudencial obligatorio contenido en las sentencias de los Recursos Nos. 160-2004, 220-2003, 164-2007, 89-2008, 77-2009, 409-2010, 174-2011 y 27-2012", en el acápite V de su recurso, se limita a transcribir fragmentos de la sentencia y el tenor literal de las normas que estima infringidas, así como párrafos de las sentencias que dice conforman el precedente jurisprudencial.

Esto implica, al análisis meramente formal del recurso, que la recurrente no argumenta sobre las razones por las que dicha norma debía aplicarse, tampoco menciona la (s) norma (s) que fue (fueron) aplicada (s) en su lugar para dar solución al problema jurídico, ni argumenta sobre la incidencia o trascendencia que hubiere sido determinante en la parte resolutive del fallo, lo que además de incumplir con el requisito contenido en el artículo 6.4 de la Ley de Casación, contraría los principios de taxatividad y autonomía de los cargos.

**7.4.4.** La jurisprudencia, al tratar el tema de la fundamentación del recurso, ha considerado:

*"La fundamentación es la obligación procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalidad, complejidad y trascendencia que se le atribuye a este recurso extraordinario. Requiere de un razonamiento lógico jurídico, claro y completo apegado siempre a buscar exponer las causales establecidas en la ley, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretende infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación. Es decir que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción."* (Corte Suprema de Justicia. Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Motivación de la Sentencia. Gaceta judicial. Año CIV. Serie XVII. no. 12. 2003).

*"¼La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentar, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que pretenden infringidas con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué*

*sentido se incurrió en la infracción*<sup>1/4</sup>° (Núñez Aristimuño Viteri citado por Manuel Tama en Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, Ed. EDILEX, 2003, t. I, p. 520).

En el presente caso, del examen formal de admisibilidad, se aprecia falta de técnica casacional en la proposición de los cargos acusados conforme ha quedado explicitado, lo que ha llevado a la conclusión de que incumplen con la estructura formal que debe tener el escrito de casación en virtud del artículo 6.4 de la Ley de Casación.

**OCTAVO: RESOLUCIÓN:** Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se concluye que el recurso planteado incumple con la estructura formal que debe tener el escrito de casación en virtud del artículo 6.4 de la Ley de Casación. En consecuencia, se resuelve:

**8.1. INADMITIR** el recurso de casación presentado por el abogado Johnny Amat Diaz, en calidad de procurador judicial del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

**8.2.** Por Secretaría: incorpórese al cuaderno de casación los escritos presentados que anteceden y con su copia notifíquese a la contraparte, respectivamente.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Considérese los domicilios que las partes procesales hubieren señalado para recibir sus notificaciones. **NOTIFÍQUESE.**

HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA  
CONJUEZA NACIONAL

Vueltas 22

# FUNCIÓN JUDICIAL



184371685-DFE

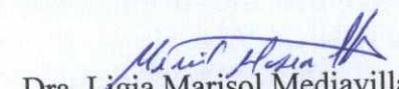
En Quito, martes treinta de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SALVATORE MIRABELLA BERGANTINO P.L.D.Q.R. COMPAÑIA STONAGI S.A. en el correo electrónico alvarodiegoes@hotmail.es, a.estrada@censuconsultores.com.ec; en el correo electrónico a.estrada@censuconsultores.com.ec; en el correo electrónico ajeg87@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1308258555 del Dr./Ab. ANA JULIA ESTRADA GARCÍA. AVILES MURILLO JUAN MIGUEL, DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2424 y correo electrónico anveaza@yahoo.com; juridico\_rls@sri.gob.ec; ralucero@sri.gob.ec; vazambrano@sri.gob.ec; racajas@sri.gob.ec, jdamat@sri.gob.ec, vrrromo@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309559704 del Dr./Ab. ZAMBRANO ARBOLEDA VERONICA ANDREA; en la casilla No. 568 y correo electrónico mlcalero@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 04009010001 del Dr./Ab. Servicio de Rentas Internas-Director Zonal 8, Guayaquil - Guayaquil Guayas; en el correo electrónico johnny\_amat@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0921076931 del Dr./Ab. AMAT DIAZ JOHNNY DANIEL; en el correo electrónico yamilanton@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0914551049 del Dr./Ab. ANTON CHICA YAMIL EMILIO; en el correo electrónico ojitos\_line@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0924346398 del Dr./Ab. VELYALLINE MERCEDES ROMO MOLESTINA. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA

**RAZÓN:** En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, sienta por tal que la Resolución que antecede ha sido impreso del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por la doctora Mónica Heredia Proaño, Conjuenza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Casación No. 09503-2012-0012 (Juicio No. 09503-2012-0012), que sigue la Compañía STONAGI S.A. en contra del DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, 30 de agosto de 2022. **Certifico.**

  
Dra. Ligia Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

**RAZON:** Siento por tal que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Quito, 16 de septiembre de 2022. **Certifico.-**

  
Dra. Ligia Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (E)**